

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-06/2015

ACTOR: Édgar Alberto Olvera Contreras.

TERCERO INTERESADO: Guillermo Rodríguez
Contreras.

ÓRGANO RESPONSABLE: Comisión
Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del
Partido Acción Nacional.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO CRUZ
PUGA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 29 de enero del año 2015, en la que se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Édgar Alberto Olvera Contreras**, en razón de que su presentación ante esta instancia jurisdiccional, se realizó de manera extemporánea.

VISTO para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por **Edgar Alberto Olvera Contreras** en su calidad de militante del Partido Acción Nacional,¹ en contra de la resolución recaída al Juicio de Inconformidad de fecha 9 de enero de 2015, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral de dicho instituto político en el expediente identificado con el número **CJE/JIN/008/2014**, referente al Proceso Interno de Selección de Candidatos para integrar la Planilla de Miembros de Ayuntamiento del PAN con motivo del Proceso Electoral 2014-2015 en el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato.

RESULTANDO

¹ En lo subsecuente se identificará a dicho partido político por sus siglas "PAN".

PRIMERO.- Antecedentes. De las manifestaciones realizadas por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

1. Convocatoria. Con fecha 22 de septiembre de 2014 la Comisión Organizadora Electoral del Consejo Nacional del PAN, publicó la convocatoria relativa al **PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS PARA INTEGRAR LA PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO**, que registrará el PAN con motivo del proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Guanajuato, que comprendió entre otros, el municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato.

2. Registro de precandidatos. El registro de precandidatos para integrar la Planilla de Miembros del Ayuntamiento en cita, inició el 27 de septiembre y concluyó el 5 de octubre de 2014, por lo que el día 7 siguiente, la comisión Organizadora Electoral emitió el acuerdo **COE/006/2014**, en el que declaró procedente, entre otros, el registro de las planillas encabezadas por los ciudadanos Edgar Alberto Olvera Contreras y Guillermo Rodríguez Contreras, en el municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato.

3. Jornada electoral interna y entrega de constancia de mayoría. Conforme a lo establecido en la convocatoria mencionada, en fecha 09 de noviembre del año 2014, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir a los integrantes de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, que habría de registrar el PAN; en fecha 11 del mismo mes y año, previa sesión de cómputo y declaratoria de

validez, la Comisión Organizadora Electoral expidió la constancia de mayoría a la planilla encabezada por el ciudadano Guillermo Rodríguez Contreras.

4. Queja. Con fecha 11 de noviembre de 2014, el otrora precandidato **Édgar Alberto Olvera Contreras**, presentó escrito de queja, en contra de los actos cometidos el día 9 del mes y año en cita, por la Mesa Directiva del centro de votación del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato; escrito que presentó ante el Comité Directivo Estatal del PAN, pero lo dirigió a la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político para su conocimiento y resolución.

5. Inconformidad. Con fecha 12 de noviembre de 2014, el mismo precandidato promovió Juicio de Inconformidad, en contra de los acuerdos COE/024/2014 y COE/025/2014, ambos de fecha 10 de noviembre del 2014, en los que obra la declaratoria de validez de la jornada electoral y de las elecciones internas del PAN celebradas el 9 de noviembre de 2014, así como la declaratoria de validez de la jornada electoral y las elecciones internas; escrito que igualmente presentó ante el Comité Directivo Estatal del PAN, pero lo dirigió a la Comisión Jurisdiccional Electoral para su conocimiento y resolución.

6. Trámite, substanciación y resolución recaída a los escritos de queja e inconformidad. Los escritos de queja e inconformidad, fueron remitidos a la Comisión Jurisdiccional Electoral, con fechas 11 y 12 de noviembre de 2014, radicándolos bajo los expedientes identificados con las claves JIN/CJE/006/2014 y JIN/CJE/008/2014; mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2014, la comisión en cita dictó acuerdo de acumulación bajo el principio de economía procesal y a efecto de

evitar resoluciones contradictorias; en fecha 18 de noviembre de 2014(SIC)², la Comisión Jurisdiccional Electoral resolvió de manera acumulada los expedientes **CJE/JIN/006/2014** y **CJE/JIN/008/2014**, declarando la nulidad de la elección.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TEEG-JPDC-23/2014. En fecha 28 de noviembre de 2014 el ciudadano Guillermo Rodríguez Contreras, promovió ante este Tribunal juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución recaída al medio de impugnación intrapartidista identificado con la clave **CJE/JIN/006/2014** y su acumulado **CJE/JIN/008/2014**.

Con fecha 23 de diciembre del 2014 el Tribunal Estatal Electoral emitió resolución en el referido Juicio, mismo que concluyó en los siguientes puntos resolutivos:

“RESUELVE:

PRIMERO.- Se **REVOCA** la resolución de fecha 18 de noviembre de 2014 emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del Juicio de Inconformidad CJE/JIN/006/2014 y su acumulado CJE/JIN/008/2014, para efectos de dejar insubsistente todo lo actuado a partir del acuerdo de acumulación de fecha 19 de noviembre del año 2014 inclusive.

Asimismo, para que remita el expediente CJE/JIN/006/2014 formado con motivo de la queja al órgano competente del partido para su conocimiento, substanciación y resolución.

Finalmente, para que en plenitud de jurisdicción pero sin introducir elementos ajenos a la litis, dicte una nueva resolución en el expediente CJE/JIN/008/2014 en la que atienda al fondo de las cuestiones litigiosas planteadas, en los términos que quedaron establecidos en el Considerando Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena el desglose de las constancias remitidas por la Comisión Jurisdiccional Electoral con su informe circunstanciado para que se le devuelvan a efecto del debido cumplimiento al resolutivo anterior, dejando en su lugar copias debidamente cotejadas.

² La fecha asentada en la resolución (18/NOV/2014) es cronológicamente incorrecta, atendiendo a que no pudo haberse emitido con antelación a la fecha en que tuvo verificativo el desahogo de la diligencia de recuento de votos (21/NOV/2014),

TERCERO.- Se vincula a la Comisión Organizadora Electoral del PAN, a efecto de que realice todos los actos necesarios para el cumplimiento de la presente resolución en su respectivo ámbito de competencia, por lo que respecta al expediente de queja aludido.

CUARTO.- Una vez que se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se deberá informar a este Órgano Plenario, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá a hacer uso de los medios de apremio establecidos en la ley.

8. Nueva Resolución intrapartidista. En cumplimiento a la resolución de este Tribunal, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, en fecha 09 de enero de 2015, dictó la resolución en el Juicio de Inconformidad **CJE/JIN/008/2014**, en los términos siguientes:

“RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara infundado el medio de impugnación incoado por Edgar Alberto Olvera Contreras, por las Consideraciones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se confirma la elección interna del Partido Acción Nacional celebrada el nueve de noviembre de dos mil catorce, para la selección de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, con motivo del proceso electoral 2014-2015.

Con fecha 12 de enero del año 2015, fue publicada en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, la resolución mencionada en el antecedente anterior³.

9. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la resolución recaída al Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJE/JIN/008/2014**, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, en fecha 16 de enero de 2015 el ciudadano **Edgar Alberto Olvera Contreras** promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, misma que presentó ante la Dirección General Jurídica de dicho instituto político dirigiendo su ocuro a la Sala Regional

³ Lo anterior de acuerdo a la cédula de notificación que obra a foja 97 del presente expediente.

del Distrito Federal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

10. Remisión del Juicio ciudadano a la Sala Regional del Distrito Federal. La Dirección General Jurídica del PAN en fecha 17 de enero de 2015, remitió las constancias del juicio ciudadano aludido a la Comisión Jurisdiccional Electoral del mismo partido, quien a su vez lo envió a la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por haberse solicitado así por el propio promovente.

11. Recepción en Sala Regional del Distrito Federal. En fecha 21 de enero de 2015, fue recibido dicho juicio por la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de la oficialía de partes de dicho órgano jurisdiccional.

12. Reencauzamiento. La Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo plenario de fecha 23 de enero de 2015, dictado dentro juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SM-JDC-70/2015**, determinó reencauzar la demanda aludida a este Tribunal Estatal Electoral, por no justificarse la falta de agotamiento de la instancia local.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la sede de este Tribunal.

a) Recepción. En fecha 26 de enero de 2015 a las 19:01:05s horas, fue recibido en la Oficialía Mayor de este Tribunal el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Edgar Alberto Olvera Contreras**, en

contra de la resolución de fecha 09 de enero de 2015, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, en el Juicio de Inconformidad **CJE/JIN/008/2014**.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 27 de enero de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-JPDC-06/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación. Mediante auto dictado el día 28 siguiente, el Magistrado Instructor y Ponente determinó la radicación de la demanda del presente juicio; sin embargo, se estimó que no era procedente su admisión por lo que se ordenó elaborar la resolución que corresponda, misma que en este momento se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Improcedencia. En atención a lo preceptuado por el artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior a efecto de determinar si en el juicio que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

De un análisis exhaustivo para determinar los requisitos de procedibilidad de la demanda, se advierte que en la especie se actualiza en forma notoria y evidente la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, con independencia de que se actualice alguna otra, lo que conduce a su desechamiento de plano con base en los siguientes razonamientos:

El recurrente **Édgar Alberto Olvera Contreras**, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales que hace valer, en el capítulo de antecedentes identifica la resolución impugnada como la emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional recaída en el juicio de inconformidad identificado con la clave **CJE/JIN/008/2014**, de fecha **9 de enero del año 2015**.

En el proemio de su demanda así como en el apartado de antecedentes y hechos de su demanda, en el punto marcado como 18, patentiza que la resolución intrapartidista recurrida fue publicada en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral en fecha 12 de enero de 2015, por lo que se infiere que tuvo conocimiento de la misma en dicha fecha.

Ahora bien, una de las garantías de seguridad jurídica de que gozan los gobernados es el acceso a la justicia, prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo en la legislación secundaria donde se precisan las reglas que se deben satisfacer para accionar la función jurisdiccional en busca de la solución de un conflicto.

Entre esas reglas se encuentra el plazo que la ley establece para impugnar un acto o resolución que se considere lesivo de derechos, en virtud de que **no puede quedar a la voluntad del agraviado el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda**, pues se provocaría la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que ulteriormente lleguen a emitirse.

Al respecto, la Ley Electoral de la Entidad prevé en sus artículos 383, 384, 391, 419 y 420 lo siguiente:

“Artículo 383. Para la interposición y resolución de los recursos **durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles**. Los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución.

Los plazos para interposición y resolución de los recursos cuando no se lleve a cabo un proceso electoral, se computarán considerando exclusivamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que establezca la Ley Federal del Trabajo.

Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad competente, para su conocimiento y resolución, dentro de los plazos previstos para cada uno de los mismos en las disposiciones de esta Ley.

La interposición del medio de impugnación ante autoridad distinta a la señalada en esta Ley, no interrumpirá el plazo establecido para su interposición.

...

Artículo 384. Los órganos electorales examinarán en el término de veinticuatro horas los medios de impugnación que se les presenten, y **si encontraren motivo manifiesto e indudable de improcedencia, los desecharán de plano.**

...

Artículo 391. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

El escrito de interposición deberá presentarse **dentro de los cinco días siguientes** a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para tal efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

Recibida la demanda en la oficialía de partes se remitirá a la Secretaría General de Acuerdos, la que dará cuenta al presidente, para que por turno la asigne al Magistrado encargado de elaborar el proyecto que corresponda.

...

Artículo 419. El Tribunal Estatal Electoral, o el órgano que conozca del medio de impugnación, **podrá desecharlo de plano cuando sea notoriamente improcedente.**

Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación **se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano**, cuando:

...

II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. **Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley;**

...”

(Énfasis añadido)

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral establece en sus artículos 78 y 88, lo siguiente:

“Artículo 78. Las labores ordinarias del Tribunal durante el periodo de ínter proceso, se desarrollarán de lunes a viernes, salvo los días feriados y periodos vacacionales que autorice el Pleno, con la jornada laboral que éste acuerde.

Durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, por lo que las cargas laborales se establecerán conforme a las necesidades de trabajo.

...

Artículo 88. En términos de lo dispuesto por el artículo 391 de la Ley Electoral local, recibida la demanda en la Ponencia, el Secretario procederá de inmediato a formar el expediente con lo presentado y dará cuenta al Magistrado Instructor y Ponente para que lo analice y provea lo relativo a su radicación, trámite y substanciación.

Para la interposición y resolución de este medio de impugnación, durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción de los citados artículos, se obtiene en principio la competencia fijada a este Tribunal para resolver en única instancia el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, estableciendo como un deber a cargo del ciudadano la interposición del recurso en un plazo improrrogable de **cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados, o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos**, es decir, el juicio ciudadano es improcedente, entre otros supuestos, cuando el actor haya promovido el medio de impugnación fuera del plazo señalado en el ordenamiento jurídico y la consecuencia directa es que se deseche de plano la demanda cuando sea notoria y manifiesta la actualización de dicha causal.

Igualmente se advierte, que los medios de impugnación **deben presentarse directamente ante este Tribunal por ser la autoridad competente para su conocimiento y resolución**, y su interposición ante autoridad distinta, no interrumpirá el plazo para su interposición.

De lo anterior, se obtiene que el plazo para cuestionar la legalidad de la resolución impugnada ante esta instancia jurisdiccional inició a partir del día siguiente al de su notificación o de la fecha en que el promovente haya tenido conocimiento de la

misma; en ese sentido, de las propias manifestaciones del recurrente en su demanda, se advierte que la resolución que impugna fue emitida el viernes 9 de enero de 2015, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional y tuvo conocimiento de la misma a través de la publicación en los estrados de dicha comisión el día **lunes 12 del mismo mes y año**.

Por lo anterior, el plazo de 5 días para presentar la demanda, transcurrieron durante los días **martes 13, miércoles 14, jueves 15, viernes 16 y sábado 17 del mes de enero de 2015**, por lo que si la demanda fue recibida ante este tribunal hasta el **lunes 26 del mes y año en cita**, evidentemente, su presentación deviene extemporánea.

Lo anterior, atendiendo a que es un hecho notorio para este Órgano Plenario que desde el día 7 de octubre de 2014 inició el proceso electoral local y los plazos para interposición y resolución de los medios de impugnación, incluidos los juicios ciudadanos, se cuentan **todos los días como hábiles**.

En esa virtud, si en la especie el recurrente indica que la resolución que pretende impugnar “fue publicada en sus estrados físicos y electrónicos -de la Comisión Jurisdiccional Electoral- el 12 de enero del mismo año”, es de concluir que el plazo para interponer el juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, expiró el día **17 de enero del año actual**.

Consecuentemente, si conforme al sello de recepción del escrito de demanda, se advierte que ésta fue recibida ante la Oficialía Mayor de este Tribunal a las 19:01:05s del **día 26 de**

enero de 2015, es claro que su presentación resulta extemporánea al haberse presentado varios días después de fenecido el plazo previsto en ley para el ejercicio de tal derecho.

No escapa al presente análisis el hecho de que el demandante presentó materialmente el medio de impugnación ante la Dirección General Jurídica del PAN, desde el día 16 de enero del año en curso; empero, tal evento es insuficiente para tener por ejercitada en tiempo la acción intentada, puesto que dicha circunstancia de forma alguna interrumpe el plazo legal para su interposición, atento a las consideraciones siguientes:

La autoridad partidista señalada en el párrafo anterior, no es ante quien se debió presentar dicho medio de impugnación, atento a lo establecido en el artículo 383 de la Ley Electoral local antes mencionado, por no ser la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, por lo que consecuentemente la interposición ante dicho órgano partidista no interrumpió el plazo para su legal interposición.

Asimismo, es pertinente resaltar que la falta de oportunidad en la presentación del medio de impugnación planteado es imputable a la conducta asumida por el propio recurrente el ciudadano **Édgar Alberto Olvera Contreras**, ello, toda vez que además de presentarlo ante autoridad no competente, del análisis de su escrito impugnativo se advierte que el mismo lo dirige a la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en base a ello, el órgano partidista receptor lo remitió a dicha autoridad electoral federal quien lo recibió hasta el 21 de enero de 2015; por su parte, dicha autoridad lo turnó a la Sala Regional Monterrey quien lo radicó en fecha 23 de enero del año 2015 y lo declaró improcedente, reencauzando la

impugnación a este Tribunal para su conocimiento y dictado de la resolución respectiva.

Es así, que hasta el 26 de enero del 2015 a las 19:01:05s, este Órgano Plenario recibió el juicio para la protección de los derechos político-electorales que hace valer el ciudadano Édgar Alberto Olvera Contreras, contra la resolución de fecha 9 de enero del año 2015, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, manifestando haber tenido conocimiento de su publicación en los estrados físicos y electrónicos de ese órgano partidista el 12 de enero del año en curso, por tanto se puede evidenciar que dicho medio de impugnación fue recibido en este tribunal fuera del plazo previsto en ley para su interposición.

En el caso en estudio, ha quedado precisado que la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por el ciudadano **Édgar Alberto Olvera Contreras**, fue recibida formal y materialmente en este Tribunal, hasta el día 26 de enero del presente año, temporalidad en la que acorde a los dispositivos legales antes invocados, ya había fenecido por preclusión, el término legalmente previsto para la interposición de la demanda correspondiente.

En las condiciones anotadas, resulta inconcuso que en el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 420, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y con ello se consuma la imposibilidad jurídica del actor de ejercer su derecho al no presentar su demanda ante la autoridad competente, dentro de los plazos previstos en la ley. El dispositivo legal en cita establece:

“Artículo 420.- En todo caso los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

...II.- Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley;

...”

Se concluye lo anterior, pese al hecho ya indicado, de que inicialmente se presentó la demanda de juicio ciudadano ante un órgano partidista incompetente en fecha 16 de enero de 2015, según consta en el sello de recibido impuesto en la primer foja de la demanda en estudio; empero, se reitera que tal proceder del demandante no le eximía de la obligación de presentar oportunamente su inconformidad ante este organismo electoral, puesto que tal acto de presentación ante una autoridad diversa a la que es competente para tramitarlo y resolverlo, conforme a la legislación electoral de Guanajuato, no tiene el efecto de interrumpir el plazo legal previsto para la presentación del medio de impugnación, que como se ha dicho se agotó desde el día 17 de enero de la presente anualidad, sirviendo de apoyo a tal argumentación, la *ratio essendi* de la jurisprudencia firme del tenor literal siguiente:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO. *En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para*

*emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que **como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo**; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.”*

Tampoco es óbice a la determinación que aquí se asume, que de conformidad con lo prescrito en el numeral 388 de la Ley Electoral del Estado, en el medio de impugnación promovido por la demandante deban suplirse las deficiencias de sus planteamientos o agravios; pues ello no implica que tal suplencia permita violentar las formalidades y términos establecidos en el procedimiento, a efecto de tramitar las pretensiones de algún justiciable cuando éste no haga valer oportunamente los derechos que la ley le confiere.

Para ese efecto la suplencia no está permitida, ya que ello sería tanto como actuar al margen de la ley declarándose en cualquier caso como procedentes pretensiones que no se dedujeron oportunamente y bajo los lineamientos procesales previstos, por el sólo hecho de que en el juicio ciudadano puedan suplirse los planteamientos de derecho, lo que significaría afectar la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deriva además del numeral 2º de la Particular del Estado y de lo tutelado en la ley electoral vigente en la entidad.

Por ello, aun y cuando se esté ante un supuesto en el que se tenga que suplir la deficiencia de los agravios -de manera amplia- subsiste como limitante para que ello se realice que la parte interesada promueva **oportunamente** su demanda, recurso o cualquier medio de defensa que para el efecto disponga la propia ley, a efecto de estar en condiciones de aplicar la institución jurídica de referencia.

A mayor abundamiento, en el orden jurídico estatal, en específico, en los artículos 31, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; 77 y 381, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se instituye que los comicios han de regirse por el principio de certeza, el cual, a su vez, se salvaguarda en gran medida con el funcionamiento del sistema de medios de impugnación que otorga definitividad a los actos y resoluciones que se dictan durante el proceso electoral local.

Esto es, con la resolución definitiva de las impugnaciones recaídas a las decisiones adoptadas y actividades desarrolladas a lo largo del desarrollo del proceso comicial se provoca un estado de certidumbre que sirve para que los distintos actos que surgen con posterioridad encuentren un respaldo en los que les preceden y así garantizar la validez y legalidad de la cadena de eventos y determinaciones que se siguen durante la celebración de las elecciones.

Ahora bien, dicha situación de seguridad jurídica debe generarse con la mayor prontitud posible, atendiendo a que en materia electoral los plazos en que se llevan a cabo las diversas fases que integran el proceso son sumamente breves y en ciertos momentos y circunstancias no puede decretarse la reposición de algún procedimiento o evento, de ahí que lo ideal es que la opción que al efecto se elija para tomar una decisión esté basada en un acto precedente que goce de firmeza y definitividad.

La exigencia de celeridad se vislumbra en las reglas que decretan la habilitación de todos los días y horas para efecto de

las actividades relacionadas con la materia electoral, la imposibilidad de suspender la celebración de los actos impugnados y, en general, el establecimiento de lapsos cortos y claramente delimitados para la realización de las distintas etapas que integran el proceso electoral.

Así, los plazos para la promoción y resolución de los medios de impugnación en materia electoral son breves en comparación con los que se contemplan en otras ramas del Derecho, precisamente, porque se busca preservar la celeridad en los trabajos de organización y, en su caso, calificación de los comicios, a fin de privilegiar la certidumbre en el desarrollo de los mismos en los términos apuntados.

Más aún, es de destacar que en el caso de Guanajuato, con la presentación de la demanda respectiva directamente ante el tribunal electoral de la entidad se fortalece la intención de lograr el objetivo antes descrito, pues en dicho sistema el resolutor entra en contacto directo e inmediato con la problemática que se plantea, a diferencia de lo que sucede en el orden legal federal y de otros estados de la República Mexicana.

Bajo esta perspectiva, la disposición que señala que ante el defecto en la presentación de la demanda no se suspende el plazo para impugnar, es coincidente con la finalidad de que la resolución de los medios de defensa sean resueltos lo más rápido posible, pues contribuye a que se continúe sin interrupciones con la celeridad en el desarrollo de los comicios, dado que evita que se amplíe de facto el lapso que media entre la generación del acto impugnado y el momento en que el juzgador entra en contacto con los planteamientos que formula el reclamante, lo que

obviamente contribuye a que no se retrase más de lo que se tiene contemplado la emisión de la resolución atinente.

Por el contrario, si se permitiera la interrupción del plazo por deficiencias atribuibles al impetrante podrían generarse escenarios de incertidumbre ante el retraso en el envío por parte de la receptora y la inactividad del impetrante frente a dicha circunstancia. En ese sentido, indebidamente se conferiría al órgano receptor la facultad a manipular el retardo en la obtención de la seguridad jurídica del proceso electoral, lo que provocaría no solo la afectación del impugnante sino que además perjudicaría al interés público ante la posibilidad de que mayor número de actos subsecuentes y durante más tiempo se basen en aquél que permanezca *sub iudice* al encontrarse bajo el escrutinio judicial.

Bajo esta perspectiva, aun cuando se favorecería la posibilidad de acceder a la justicia, lo cierto es que se provocaría el riesgo de un detrimento generalizado como consecuencia, por un lado, de la deficiente actuación del promovente y, en su caso, del órgano distinto que haya recibido el recurso reclamatorio.

Así las cosas, la regla establecida prescribe que sea el causante de la deficiencia quien sufra las consecuencias perniciosas que se generen por el envío tardío del órgano receptor o por las dificultades que puedan generarse para su remisión.

Por otro lado, aun cuando este precepto persigue la finalidad a que se ha hecho referencia, lo cierto es que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que excepcionalmente puede considerarse válida la presentación de la impugnación ante una autoridad distinta a la señalada en la ley

cuando ocurran situaciones particulares que supongan una condición diferente a la generalidad de los casos que regula la normatividad, según se ha establecido en la tesis XX/99, cuyo rubro es: "**DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN**".

No obstante, en el caso concreto lo cierto es que no existen particularidades que se deban observar para tomar una decisión diferente, pues como se ha señalado con anterioridad, el error en el que incurrió el demandante de presentar su demanda ante una autoridad incompetente y dirigiéndolo además a una diversa autoridad federal incompetente, es lo que motivó el arribo de la demanda ante este Tribunal fuera de los plazos legalmente previstos por la ley.

En efecto, en el caso el actor reconoce en su demanda que la resolución recurrida fue notificada por estrados el 12 de enero de 2015, por lo que el plazo legal de interposición transcurrió del 13 al 17 del mismo mes; por tanto, al presentarse el medio de impugnación ante un órgano partidista no competente, dicha interposición no tiene efectos interruptores, por lo que el plazo siguió transcurriendo hasta que feneció, sin que hubiera sido recibido dentro del mismo ante este Tribunal.

Los anteriores razonamientos, son congruentes con el criterio asumido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes identificados con las claves SM-JDC-14/2011 y SM-JDC-386/2012 mismos que orientan el sentido del presente fallo.

Finalmente, cabe señalar que aún en el supuesto de que el recurrente **Édgar Alberto Olvera Contreras**, hubiese tenido conocimiento de la resolución impugnada hasta el día en que presentó el medio de impugnación ante la autoridad intrapartista, esto es el 16 de enero de 2015, tal circunstancia no modifica la determinación asumida por este Órgano Plenario, pues de cualquier forma a la fecha en que fue recibido el medio de impugnación en este Tribunal, transcurrieron en exceso los cinco días que para su interposición prevé el numeral 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, sin que pueda considerarse interrumpido el plazo para su oportuna presentación en los términos que quedaron referidos con anterioridad.

Resulta aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia número 8/2001, aprobada por unanimidad de votos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se invocan:

“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.- La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjectables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.”

Así las cosas, ante la evidente actualización de los supuestos jurídicos previstos en los artículos 384, 419 y 420, fracción II de la ley electoral para el Estado de Guanajuato, lo procedente es **decretar el desechamiento de plano por improcedencia** de la demanda que da origen al presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164 fracción XIV y 166 fracciones I, II, y XIV y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, , 22, 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **DESECHA DE PLANO** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número **TEEG-JPDC-06/2015**, promovido por el ciudadano **Édgar Alberto Olvera Contreras**, acorde a los razonamientos establecidos en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución **mediante oficio** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, como órgano partidista responsable; y **por los estrados** al actor, al tercero interesado y a cualquier otro interesado, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; adicionalmente, comuníquese la presente resolución por correo electrónico, a las partes que así lo hayan solicitado.

Asimismo, infórmese a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de esta sentencia, en cumplimiento al punto segundo del acuerdo plenario de reencauzamiento recaído al expediente **SM-JDC-70/2015**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la

fecha del presente fallo, acompañando copia certificada de la misma.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga, Gerardo Rafael Arzola Silva y Héctor René García Ruiz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General